

EL TEMA DE LA JUSTICIA EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Para empezar, surgen preguntas fundamentales: ¿podemos hablar de justicia en las relaciones internacionales?; ¿qué significado tiene en este contexto?; ¿de qué hablamos cuando hablamos de justicia? En el presente volumen nos enfocamos en la posibilidad de que se establezcan relaciones racionales consideradas como justas por todas las partes en la llamada sociedad internacional, la cual debe incluir a todos los países independientemente de sus formas de gobierno, incluso a pesar de que sean considerados como el “contrapoder” (Cuadra, 2009: 29).

Se trata de no caer en la tentación de formular unos principios que se presenten como los únicos forjadores de acuerdos para promover la cooperación y la paz, pero que ideológicamente sólo impulsen los intereses de un único país. Más bien, se busca consolidar un conjunto de principios con el propósito de construir una arquitectura de negociación que permita, en cada caso, que los países puedan llegar a acuerdos aceptables para todas las partes, que tomen en cuenta las diferencias culturales.

En este sentido, la idea de justicia que aquí postulamos tiene un carácter limitado, en tanto que no se trata de redistribuir recursos de los países ricos a los pobres para llegar a la igualdad económica ni tampoco de dar un trato exactamente igual a todas las naciones, sino que, considerando sus diferencias de poder, así como las culturales, se pretende instaurar una metodología que facilite a dos actores nacionales llegar a un acuerdo que consista en la formulación de una posición intermedia racional y aceptable para las partes. Un compromiso de esa naturaleza será un acuerdo justo, sea que promueva la cooperación o que facilite la paz.

Con nuestro modelo no pretendemos ofrecer una utopía en la cual se elimine toda posibilidad de dominación;⁷ por el contrario, se asumen las desigualdades entre países, tanto en el ámbito del poder como en el cultural, y se reconocen la tensión y el conflicto, pero también la posibilidad de la cooperación. Por tanto, el carácter acotado de la noción de justicia empleado en este trabajo hace que si bien no sea totalmente utópica tampoco sea del todo realista. En ella hay algo de utópico, en el sentido de que presenta un horizonte en el cual es posible juzgar las rela-

⁷ Héctor Cuadra define la utopía como la eliminación de toda dominación, como una sociedad sin poderosos, en la cual priva la igualdad (2009: 27).

ciones entre los países; y algo de realista, en la medida en que da cabida tanto a los intereses de las naciones poderosas como a aquellas posiciones de las débiles que resulten aceptables para los individuos racionales, sobre todo si se toman en cuenta las relaciones de poder en el mundo actual.

Es pertinente aclarar que si bien este trabajo aborda a la justicia como uno de sus temas de interés centrales, deja de lado el análisis de la actuación de la Corte Internacional de Justicia por no considerarlo esencial para sus argumentos. Baste comentar lo que el profesor Héctor Cuadra afirma, que “no podría existir una sociedad internacional en el sentido real del término si no hubiese una justicia internacional” (Cuadra, 2009: 40); que si bien dicha Corte ha contribuido indudablemente a la justicia internacional con su apoyo decidido en la resolución de conflictos entre Estados, en su actuación está obligada a descartar la moral, y sólo puede incluir principios morales en la medida en que se les hubiera conferido forma jurídica (Cuadra, 1972: 449). Señala asimismo que, si bien la Corte en ocasiones no ha sido tan efectiva como se quisiera, ello es debido sobre todo a esa regulación que establece que los Estados sólo aceptan *voluntariamente* su jurisdicción y a que, en la medida en que la composición de la ONU ha aumentado su membresía, son cada vez más los Estados que no han firmado dicha regulación.

Con todo, son indiscutibles las aportaciones de la Corte Internacional de Justicia a la jurisprudencia del derecho internacional (Cuadra, 1972: 460). Más allá de ponderar la importancia de su actuación histórica, en el presente volumen únicamente pretendemos ofrecer un marco referencial que en otro nivel de análisis nos permita conocer cómo la Corte se acerca o se aleja de los principios de nuestra propuesta. No es, pues, de ninguna manera nuestra meta formular juicio alguno sobre la actuación de la Corte, sino más bien probar el marco explicativo aquí propuesto para comprender el papel de la justicia en las relaciones internacionales a partir de los casos cuyas sentencias definitivas hubieran sido aceptadas por las partes.

La ética y las relaciones internacionales

Recientemente se ha criticado la pretensión de volver a equiparar las relaciones internacionales con la ética. Un claro ejemplo es la justificación del gobierno de George W. Bush para su intervención en Irak, país al que se le declaró la guerra a partir de la “posibilidad” de la existencia de armas nucleares y con el fin de promover la democracia en su territorio. Los neoconservadores construyeron toda una argumentación basada en el presunto fin superior de promover los llamados valores universales de la democracia y el libre mercado, cuando lo que hacían era tratar de justificar lo que el profesor Héctor Cuadra ha llamado la “imposición de los valores

del país más poderoso”, utilizando la ética como pretexto para legitimar su política (Cuadra, 2009: 40). La ética es una reflexión, una disciplina, mientras que la moral es un juicio de valor sobre una idea o acción, y al emitirse dicho juicio se convierte en un acto.

La moral de una sociedad está condicionada por el sistema de poder dentro de su propio sistema político (Villoro, 1996: 73). Los neoconservadores estadounidenses utilizaron los valores de su sociedad para justificar las actuaciones de su país en diferentes casos, lo cual supone un doble estándar que termina por deslegitimar las acciones emprendidas en nombre de la defensa. No se preocuparon por el estado de la democracia ni en todos los casos ni en todos los países; sólo intervinieron allí donde veían afectarse sus intereses.

Es por eso que muchos académicos sospechan ante las pretensiones de ligar las relaciones internacionales con los juicios éticos. Lejos de tratar de imponer puntos de vista, el presente trabajo ofrece un marco conceptual —una construcción hipotética— que, cuando es aceptado por las partes en el contexto de una relación bi o multilateral, propicia que se logren acuerdos aceptables y legítimos para todos. De ninguna manera se pretende afirmar que sea sólo un país el que decida lo que es justo o injusto, sino que sin ambages se reconoce que una decisión así únicamente puede provenir de la deliberación.

La idea del modelo es reconocer la fuerza real en términos de poder de los actores para, a partir de allí, plantear principios viables que pudieran fungir como la base para llegar a acuerdos intermedios. Los teóricos realistas consideran que la ética internacional consiste, al final de cuentas, en lo que los propios Estados decretan que sea. También que el “deber ser” termina por confundirse con lo que *realmente* es. Para ellos, todo se reduce a los intereses, a los deseos descubiertos en la práctica (Cuadra, 2009: 55).

De acuerdo con el historiador Edward H. Carr, firme opositor al idealismo, sólo es válido estudiar lo que es y no lo que debe ser. En su opinión, la incapacidad para distinguir entre la realidad y las aspiraciones convertía al idealismo en una perspectiva inadecuada para explicar las relaciones internacionales (Vásquez, 1998: 35). El Estado es el que decide en última instancia el contenido de la moral de los individuos, razón por la cual, considera, no es viable una moral internacional que pudiese fungir como factor de control político (Cuadra, 2009: 61); más bien es la fuerza de los otros Estados el principal elemento que sirve para equilibrar el poder en el ámbito de las relaciones internacionales. Añade asimismo que las normas que provienen de la dinámica de una nación particular pueden llegar a imponerse como leyes universales (Cuadra, 2009: 62). En otras palabras, si bien reconoce la relevancia del poder y de los intereses a nivel mundial, también subraya que no se puede ignorar la importancia de los valores.

Para Morgenthau y Thompson, el Estado-nación es la entidad que en última instancia representa la encarnación de la moral. Debido a su naturaleza imperfecta, el ser humano tiende a privilegiar la búsqueda del poder sobre cualquier otro valor y, por lo tanto, está condenado a no alcanzar la perfección moral con base en preceptos universales. Los principios morales no podrán realizarse totalmente, pues son los intereses particulares el motor que fundamentalmente mueve a los actores, intereses que por lo general dependen de contextos políticos y culturales específicos.

Morgenthau y Thompson señalan que en definitiva el derecho internacional carece de fundamentos éticos; es simplemente el instrumento del cual se valen los Estados para hacer avanzar sus propósitos, por lo que las leyes internacionales son el resultado de fuerzas sociales objetivas (Morgenthau y Thompson, 1948: 296). En resumen, los valores en las relaciones internacionales pueden reducirse a ideologías que disfrazan los motivos verdaderos (Morgenthau y Thompson, 1948: 248). La aspiración al poder de todas las naciones es el principal factor que garantiza la estabilidad internacional, el que configura el equilibrio de poderes (Morgenthau y Thompson, 1948: 187).

Los principios morales universales no se pueden aplicar a las acciones de los Estados, sino que deben filtrarse a través de las circunstancias concretas del tiempo y el espacio (Morgenthau y Thompson, 1948: 12). Por lo tanto es posible apreciar una especie de relativismo entre moralidad y relaciones internacionales, según el cual ciertos principios son aplicados en concordancia con un determinado tiempo histórico, un relativismo que también se presenta en términos de cultura, con principios que son observados por algunas naciones o civilizaciones políticas, pero no por otras (Morgenthau y Thompson, 1948: 275).

De acuerdo con George Kennan, el Estado no puede ser sujeto de juicios morales. Los gobiernos no son personas con intereses individuales, sino que sus intereses son los de los pueblos que representan (Kennan, 1986: 205-218). Los intereses de una sociedad nacional son la seguridad militar, la integridad de su vida política y el bienestar de su población, todos los cuales carecen de una calificación moral. Cuando se habla de la aplicación de estándares morales tendrán que ser los de Estados Unidos, por ejemplo, pues no existen unos claramente aceptados por todos los países (Kennan, 1986: 208). Kenneth Thompson argumenta que sin duda existe una tensión entre la moralidad, la política y, más concretamente, la política exterior; por ello se deben aceptar los intereses de absolutamente todas las comunidades y no se les puede pedir que se sacrifiquen o pongan en riesgo su propia seguridad. Lo máximo que se puede negociar es la disposición para encontrar un punto de coincidencia con los intereses de las otras naciones (Thompson, 1949: 175-195).

Para los institucionalistas, la racionalidad y la moral política derivan de principios universales válidos. Sostienen que se puede alcanzar el bien siempre que permanezca abierta la posibilidad del cambio en la naturaleza humana. Culpan a las instituciones de los problemas, aunque al mismo tiempo están convencidos de que éstas se pueden cambiar. Dado que el hombre no es perfecto puede crear instituciones inadecuadas, pero en la medida en que puede superarse también es capaz de forjar instituciones cada vez mejores.

En este estudio no buscamos juzgar cuál Estado es el más justo, sino ver cuál sería la vía para que dos o varios Estados, con posiciones distintas actúen, según sea el caso, en forma aceptable para todos; que obligados por las características del modelo puedan llegar a la convicción de que actuaron en forma justa y legítima, y que su disposición a cooperar sea resultado de un acuerdo, cuya viabilidad resida en que sea considerado justo por todas las partes. Un ejemplo de lo contrario lo vemos cuando Estados Unidos se declara en contra de ciertas prácticas en otros países y presiona para que éstos realicen cambios únicamente a partir de demandas internas, las que de hecho no provienen de la población en general ni de sus principios morales, sino casi siempre de parte de minorías con influencia e intereses especiales, ya sean étnicos, raciales, religiosos o ideológicos. Se trata sólo de intereses que no deben disfrazarse de principios morales (Kennan, 1986: 210).

En contraste, Arnold Wolfers (1949: 175-195) argumenta que no es correcto afirmar que la moral no tiene un lugar en las relaciones internacionales ni tampoco considerar que la fuerza que las guía es el amoral principio de la razón de Estado. Este autor explica que muchas de las prácticas que parecen inmorales pueden ser moralmente justificadas por las circunstancias infelices a que el estadista se enfrentó (Wolfers, 1949: 178). Hay ocasiones en que los gobiernos no pueden actuar debido a las relaciones de amistad entre los Estados, y otras en que la enemistad entre las naciones requiere de y justifica el sacrificio de valores. En cada caso, la interpretación de lo que constituye un interés nacional vital y cuánto valor se le debe otorgar a ese interés es una cuestión moral basada en juicios de valor (Wolfers, 1949: 190). Por último, agrega que, dado el contexto de multi-Estados vigente en la comunidad internacional, se producen limitaciones para la generosidad o restricciones en el ejercicio del poder, pero que también hay lugar para la amistad y la cooperación, así como para las decisiones justas de parte de los estadistas.

La capacidad explicativa del realismo, concentrado en el análisis de los intereses concretos, durante un amplio periodo relegó la atención en los problemas normativos y se reactivó hacia finales del siglo xx. Curiosamente, antes del auge de la corriente realista resultaba imposible para autores como Maquiavelo, Kant, Carr, Madison o Marx discutir sobre política sin hacer referencia a la relación entre valores y hechos (Viotti y Kauppi, 1999: 397). Si bien las teorías normativas tratan con lo

que debe ser y no están sujetas a la comprobación de hipótesis de lo que realmente es, no por ello son menos relevantes. En última instancia, no podemos soslayar que en la vida real los ejecutores de las políticas públicas, entre ellas las del ámbito internacional, normalmente deciden entre alternativas, y no sólo consideran lo que es, sino también la racionalidad de lo que debe ser (Viotti y Kauppi, 1999: 397).

En contraste con esta visión de los realistas que podemos llamar *relativista*, los universalistas consideran que los valores trascienden a las culturas y a los Estados y pueden encontrarse en la ley natural. Kant argumenta que el individuo está obligado a actuar conforme a la ley moral que descubre a través de la razón. La conducta moral apropiada consiste en todos esos preceptos que obligan universalmente a un individuo. Faviola Rivera Castro sostiene que para entender a Kant es importante conocer la diferencia entre la moral en la ética y en la justicia. Para la ética es necesario seguir el imperativo categórico con el fin de que el individuo se forje un carácter virtuoso y sólo en relación con los otros estaremos hablando de justicia y de derecho, para lo cual se requiere establecer acuerdos (Rivera Castro, 2003). Esto significa que el imperativo categórico se realiza en el nivel individual, en el afán de ser más virtuoso, y que el contrato tiene lugar en el nivel internacional con miras a alcanzar la paz perpetua.

El ideal kantiano era una sociedad internacional cosmopolita integrada por actores estatales que seguirían principios en su camino hacia la perfección (Rivera Castro, 2003: 398). Dichos principios, asumidos como universales, van más allá de las leyes promulgadas por los Estados. Apegarse a ellos en el contexto de una federación planteada como una solución al problema de la seguridad es lo que eventualmente marcará la trayectoria hacia la paz perpetua, donde el derecho internacional jugará un papel fundamental al castigar las desviaciones.

John Rawls expresamente rechaza tanto la posición realista como la idealista, y no se conforma con un compromiso entre poder y justicia, sino que le pone límites al ejercicio razonable del poder pues, de lo contrario, dicho poder terminaría dictaminando cuáles serían los compromisos válidos, como bien lo describe Carr (Martin y Reidy, 2008: 21). La posición de Rawls constituye una alternativa al realismo y al idealismo. Procura superar la arbitrariedad del primero al concentrarse sólo en el poder, y la ingenuidad del segundo, que no reconoce importancia a los intereses, como sucede con la ética kantiana. La propuesta de Rawls puede cambiar dependiendo de las circunstancias históricas. Es el resultado de interacciones sociales y negociaciones razonables llevadas a cabo dentro de ciertos límites morales, donde los intereses de los actores que quieren cooperar deben ajustarse para beneficio mutuo (Martin y Reidy, 2008: 21).

Con su realismo utópico Rawls intenta no simplemente hablarnos de una situación meramente utópica ni permanecer en el idealismo, sino superar tanto al

realismo clásico como al idealismo.⁸ A partir de esta perspectiva, se formulará el modelo de justicia y negociación internacionales del presente trabajo.

La justicia

Empecemos preguntándonos qué es la justicia. Para Sócrates es la realización del bien de todos. En su famoso libro *La república*, Platón considera que los intereses de todos se armonizan cuando se actúa conforme a la justicia, lo cual supone no hacerlo únicamente con base en los intereses individuales. El gobernante no debe buscar el poder sino el bien común, orientando su acción hacia ese valor supremo que es la justicia, considerándolo algo deseado, apreciado, a lo que se aspira a llegar (Villoro, 1996: 80).

Para Aristóteles, la justicia es una forma de igualdad (Villoro, 1996: 271). Sostiene que el principio de equidad se relaciona en forma directa con las aportaciones de los individuos a la sociedad, así que mientras más aporte una persona más debiera recibir. En ello consiste tratar igual a los iguales. La justicia equitativa es, pues, la que reparte de acuerdo con la contribución. Quienes más han contribuido a las metas de la *polis* merecen obtener en estricta justicia el mayor honor y los mejores puestos (Sandel, 2007d: 287). Aristóteles no se refiere a una igualdad en general sino a una igualdad entre los que son iguales.

Para John Stuart Mill, el principio que debe hacer funcionar a la sociedad es la *utilidad*. Esto es, se deben perseguir los bienes que mayor felicidad generan en la sociedad (Sandel, 2007a: 19). Para este filósofo político, maximizar el bienestar general es el principal objetivo social: “el mayor bien para el mayor número”. Rawls critica esta concepción de justicia, pues no toma en cuenta la diferencia entre las personas ni entre las preferencias.

La justicia retributiva consiste en reconocer el daño sufrido por algún sujeto y tratar de repararlo. Sostiene que es preciso tratar desigual a los desiguales. Los grupos vulnerados deben recibir un apoyo especial como contrapeso a los niveles de discriminación y desigualdad de los que han sido objeto. Grupos como las mujeres, los hispanos y los afroamericanos en Estados Unidos, así como los homosexuales, requieren de apoyos especiales para compensar las desventajas históricas que han sufrido. En contraste, los extremistas liberales consideran que el Estado no debe realizar ninguna acción redistributiva, a las cuales consideran paternalistas e injustas. Por el contrario, para ellos lo justo sería dejar actuar a las fuerzas libres del mercado, el espacio donde los individuos que gozan de su máxima libertad realizan

⁸ El realismo al que se refiere Rawls es el que se desenvuelve bajo condiciones que tal vez no sean perfectas, pero sí posibles, y no el realismo como lucha de poder entre los Estados.

sus intereses (Sandel, 2007b: 59). Una sociedad que se fija como meta lograr la igualdad nunca la conseguirá con una alta probabilidad de que pierda su libertad en el intento.

Karl Marx y Friederich Engels establecen en *El manifiesto comunista* que la justicia consiste en dar a cada uno según sus necesidades. Para cumplirlo es necesario que los trabajadores sean los propietarios de los medios de producción y que el Estado adopte la función de repartir la riqueza socialmente generada. De acuerdo con Rawls, la justicia es la virtud más importante de las instituciones. No basta que sean eficientes, comenta, sino que es necesario que sean justas. Por ello, continúa, deberíamos tratar de cambiarlas o de reformarlas cuando no lo son (Sandel, 2007c: 203). La función de la justicia es establecer la forma de repartir los bienes y las cargas de la cooperación social. En concreto, para Rawls los principios de la justicia se eligen desde una *posición original* construida como una situación hipotética. Se trata de principios que las personas libres y racionales, quienes desde luego persiguen sus propios intereses, aceptan en un contexto de igualdad entre todos. Estamos ante el concepto de “justicia como equidad”, concebido por Rawls. Según esta concepción, los hombres y las mujeres no somos solamente la suma de nuestros deseos, como lo postulan los utilitaristas, ni tampoco seres cuya perfección consistiría en lograr ciertas metas dadas por la naturaleza (Sandel, 2007f: 361), sino seres capaces de tener una concepción del bien con un sentido de justicia. Lo correcto es independiente del contenido de lo bueno.

Los llamados “comunitarios” han cuestionado esta concepción de la justicia argumentando que lo correcto no puede definirse antes de hacer lo mismo con el *bien*.⁹ Entre ellos, Michael Waltzer explica que los bienes tienen distintos significados en las diversas comunidades y afirma: “Todas las distribuciones son justas o injustas en relación con el significado social de los bienes en juego” (Sandel, 2007e: 336). Este énfasis en el significado de los bienes será retomado en nuestra propuesta. Lo haremos al incorporar en ella el instrumento del *velo de la ignorancia* en una forma mucho menos estricta que la que Rawls utiliza en la segunda posición original.

En este trabajo se presupone una concepción de justicia mínima para las relaciones internacionales, la cual contempla que se debe aceptar sin excepciones la posición de consenso acordada por las partes. Actuar conforme a un acuerdo es hacerlo en una forma justa, desde luego en la medida en que ambas partes lo acepten. Nuestro modelo impulsa la construcción de consensos a través de un ejercicio de empatía, el cual obliga a las partes a colocarse en las dos posiciones de una

⁹ Los comunitarios son los que piensan que los intereses individuales están incluidos, determinados o moldeados por la comunidad en la que viven.

negociación y a entender el significado de sus contextos culturales para poderse dar cuenta de cómo se valoran los distintos bienes.

La justicia internacional

Hedley Bull relaciona la idea de orden con la de justicia y se pregunta: ¿qué significado o significados le podemos atribuir a la idea de justicia en la política mundial?; ¿cómo se relaciona el orden en la política mundial con la justicia? En otras palabras, ¿cómo se apoyan entre sí? O, más bien, ¿son excluyentes? En el caso de que se excluyan, ¿cuál debe tener prioridad, el orden o la justicia? Considera que si no existe una concepción única de la justicia en las teorías políticas, sociales y económicas, como lo establecimos antes, menos aún es posible encontrarla en las relaciones internacionales, y explica que no necesariamente los países tienen como prioridad el orden y muchas veces pueden combatir en la búsqueda de la justicia. Afirmo que el concepto de justicia puede ser intercambiado con el de moral o virtud, y que se le ha concebido como el goce de derechos en forma similar, aun y cuando los individuos sean diferentes.

De acuerdo con Hedley Bull la justicia puede entenderse como:

1. *Justicia entre Estados*. Se refiere a la necesidad de otorgar derechos y deberes iguales para todos, como el de autodeterminación, independientemente del tamaño y del poder de los Estados. En el modelo que presentamos incluso el principio de la autodeterminación tendría que estar a prueba en cada caso para determinar si se debe o no respetar. No se trata de que el hegemón simplemente imponga la necesidad de violar la soberanía, sino de que se discuta cada caso desde el punto de vista de los países involucrados para tratar de entender sus posiciones y llegar a una solución intermedia.
2. *Justicia individual o humana*, que contempla los derechos de los individuos independientemente de su país de origen. Se trata de derechos fundamentales que ningún Estado debe violar.
3. *Justicia cosmopolita o mundial*. Implica la pertenencia de todos los seres humanos a una sociedad cosmopolita y la concepción de la justicia como la promoción del bien común mundial. Se trata de la sociedad universal, que incluye absolutamente a todos los individuos. Como lo afirma Bull: “[...] perseguir la idea de justicia mundial en el contexto del sistema de la sociedad de los Estados es entrar en conflicto con el mecanismo a través del cual el orden es mantenido en el presente” (1995: 85). Llegar a acuerdos entre los Estados como la prioridad de la agenda mundial y en consonancia con la

forma que reviste la jerarquía de intereses en la escala internacional es poco probable en la actualidad dadas las preocupaciones particulares de cada Estado-nación.

Finalmente, ese autor descubre una contradicción fundamental entre el derecho, que expresa el orden, y la justicia. Sostiene que muchas veces son movimientos violentos los que llevan al poder a los gobiernos, y que también en estos casos aquéllos se legitiman y crean nuevas leyes. Recuerda que “el conflicto entre ley internacional y justicia internacional es endémico, porque las situaciones a partir de las cuales la ley toma su punto de partida son una serie de *faits accomplis* producidos por la fuerza y la amenaza de la fuerza, y legitimados por el principio de que los tratados establecidos bajo coacción [también] son válidos” (Bull, 1995: 88).

Concluye advirtiendo que las demandas paralelas por la preservación del orden internacional y por la realización de cambios justos en la política mundial no son excluyentes; más aún, sostiene que es posible reconciliarlas: “Cualquier régimen que contribuye a mantener el orden en la política mundial tendrá que adherirse a las demandas por el cambio justo, por lo menos en alguna medida, si es que quiere permanecer. De forma similar, tales demandas deberán tomar en cuenta la meta del orden, ya que sólo si los cambios pueden incorporarse en alguno de los regímenes que establecen el orden se puede decir que están seguros” (Bull, 1995: 91).

Para este autor, el orden es una condición para la justicia y la igualdad entre los Estados. Subraya que para formular la idea de los derechos de los Estados es necesario el orden para que los Estados se gobiernen, aunque no es el único valor por defender a cualquier costo, y en ocasiones se gestan procesos violentos que acaban con un cierto orden para establecer un estado de cosas más justo, como puede ser una revolución para derrocar a un dictador.

El libro de Bull tiene el gran mérito de enfocarse en los temas de la justicia y el orden, características fundamentales de las relaciones internacionales, obligadas a coexistir en el contexto de la globalización; no obstante, no proporciona instrumentos para elegir, si fuera el caso, entre orden y justicia; por el contrario, resuelve el problema en forma casuística. Por nuestra parte, consideramos que la idea formulada en el presente libro nos permitirá establecer conclusiones con un parámetro más o menos igual para todos los casos.

Una de nuestras principales intenciones es construir una concepción de la justicia aceptable para todos los países, independientemente de su poder, riqueza o de los niveles de pobreza y subdesarrollo que experimenten. La tarea no es fácil, pero podría llegar a ser una contribución significativa en relación con el orden, la paz y la justicia en el contexto internacional. Tal vez desde nuestra propuesta sí pudieran

contestarse las difíciles preguntas de Bull en una forma positiva, vinculando el orden y la justicia, no contraponiéndolos.

En el contexto de la negociación y de la asunción de intereses entre las partes, el orden y la justicia no sólo no se excluyen sino que se refuerzan mutuamente, se complementan; por ello deben procurarse al mismo tiempo. Dado que el orden es posible podemos pensar en la justicia y para tener orden debemos actuar con justicia.

Nuestra propuesta consiste en relacionar el orden con la justicia, pero no con una justicia redistributiva únicamente basada, por ejemplo, en la transferencia de bienes de los países ricos a los pobres para lograr una supuesta igualdad entre ellos, sino con una que implique la generación de acuerdos benéficos para todas las partes, lo cual conduciría a una gradual transformación del sistema mundial. En otras palabras, cuando los acuerdos se han alcanzado en una forma justa entonces estamos asegurando un sistema internacional en el que prevalezcan el orden y la paz. En forma esquemática nos referimos a una concepción de justicia que:

1. No es intercambiable con la moral. La moral es individual; la justicia, social o internacional.
2. No es sustantiva sino formal. No se trata de que se procure definir con antelación el resultado, sino de aceptar y de jugar conforme a las reglas del juego. Hacerlo es actuar de forma justa.
3. Busca la distribución proporcional más que la aritmética de los bienes, esto es, acepta que existen diferencias reales de poder, económicas y de desarrollo político entre las naciones. Contempla el hecho de que las negociaciones internacionales se dan entre diferentes, por lo cual considera tanto los intereses del poderoso como los de quienes no lo son.

Es importante subrayar que si hubiera gran abundancia de recursos no habría necesidad de establecer criterios para repartirlos; también, que si hubiera muy pocos bienes tampoco se sostendrían las reglas actuales de la distribución, pues en este caso no sería difícil imaginar un escenario de guerra de todos contra todos. Es ahora, cuando contamos con un mundo más desarrollado, cuando por primera vez existen recursos más allá de las necesidades mínimas que, por lo tanto, podemos elaborar un esquema justo para repartirlos entre los países. Es preciso establecer que de ninguna manera se trata de una concepción redistributiva al estilo de la de Thomas Pogge, quien demanda que se transfieran recursos de los países ricos a los pobres, sino de encontrar principios distributivos de repartición de ventajas y de cargas en la cooperación que sean aceptables para las partes.

En nuestro modelo no serían válidos los acuerdos bajo coacción. Por el contrario, se llegaría a consensos entre las partes que representarían los intereses tanto

del país más débil como los del más poderoso. El equilibrio de poder suele explicarse como la imposición de los intereses del país más poderoso sobre los de los más débiles con miras a mantener el orden internacional.

De acuerdo con Bull, los Estados grandes y fuertes logran el equilibrio del poder mundial y la perpetuación del orden internacional a expensas de los derechos de los Estados débiles y pequeños, produciéndose con ello constantes injusticias. Para resumir, digamos que este teórico asegura que no existe algo así como una contradicción inherente entre justicia y orden internacional, sino que se ha generado a partir de la forma en que se han creado sus reglas e instituciones. Uno de los fines del presente trabajo es ofrecer la posibilidad de superar esta contradicción, mostrando cómo es viable hacer justicia a través del consenso.

La construcción de una justicia universal

Como vimos, resulta muy difícil construir una concepción universal de la justicia. No existen consensos mundiales sobre el contenido último de la justicia. Los intereses y deseos, así como los recursos de las sociedades en que viven los individuos son diferentes. Es imposible que todos concuerden en cómo debiera ser una sociedad justa; por lo tanto, establecer un contenido único para esta hipotética concepción de la justicia universal está fuera del alcance de la humanidad, por lo que, para bien o para mal, está condenada a permanecer dentro de un proceso permanente en el cual constantemente se producen cambios.

El principio de la justicia internacional establece los derechos y las obligaciones con base en los cuales se distribuyen las ventajas y las desventajas en las relaciones entre las naciones. Del mismo modo en que para Rawls la "posición original" corresponde al estado de naturaleza, para los contractualistas, como Hobbes, Locke o Rousseau, se trata de una simple construcción hipotética. Ahora bien, el hecho de que históricamente la "posición original" jamás existió o de que nunca existirá no invalida su postulación. Su mérito esencial reside en su capacidad para proponer elementos aceptables para todo ser racional, que los conducen a actuar en consecuencia. Si tomamos en cuenta las condiciones particulares de cada una de las partes en una relación (sus conocimientos, creencias e intereses diversos), puede afirmarse que un acuerdo de este tipo es la mejor alternativa para garantizar soluciones justas (Bell, 1976: 119).

En busca de un mundo mejor

Puede argumentarse que nuestro modelo de principios de justicia no es capaz de resolver todos los conflictos en las relaciones internacionales; sin embargo, es posible garantizar que sí puede ayudar a resolver la mayoría o cuando menos un gran número de ellos. Esto basta para considerarlo un enorme avance en la construcción de un procedimiento racional y justo para la solución de los conflictos internacionales. Claramente muestra que la aspiración a la racionalidad y a la justicia debiera ser la motivación detrás de todas las acciones en la esfera de las relaciones internacionales. Como lo ha dicho Pogge: “El valor de un ideal no es un asunto de todo o nada, no depende de su instrumentación absoluta: incluso los pequeños avances pueden significar una enorme diferencia en términos humanos” (Pogge, 1986: 75).